Dirección General - Policía Nacional Civil
- Guatemala -

PROFESIONALIZACIÓN DE CONDUCTORES DE MOTOCICLETA

Guatemala - 2016

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO
POLICÍA NACIONAL CIVIL

MOTOCICLETAS DE SERVICIOS A DOMICILIO



@DTransitopnc
Transitopnc

www.transito.gob.gt

Contenido

REGLAMENTO PARA LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ENTREGA A DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA..... 4

DEL SERVICIO DE ENTREGA A DOMICILIO EN MOTOCICLETA..... 4

INFRACCIONES Y SANCIONES 8

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS..... 10

REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS DE SERVICIO A DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. 12

CAPITULO I..... 12

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. 13

DE LOS PILOTOS: 14

SUSPENSIÓN, RETIRO Y RENUNCIA DE REGISTROS..... 16

TASAS, INFRACCIONES Y SANCIONES..... 17

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS..... 19

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL
Calzada Raúl Aguilar Batres 35-47 zona 12
Teléfono: 2320-4545
jefaturadtpnc@gmail.com
GUATEMALA, 2016

DIRECCIÓN
Comisario General de PNC
Otoniel Obed Sandoval Bonilla
Jefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil

SUPERVISIÓN
Licenciada Sharon Estefanía Umaña Portillo
Subjefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil

ELABORACIÓN

Lic. Gustavo Hernández
Jefe Sección de Asuntos Jurídicos

Pedro Pablo Catalán
Jefe Sección de Educación Vial

Elvin Giovani Álvarez Tagre
Asesor Técnico

Yonni Alexander Aguilar Cifuentes
Jefe de ONSET

Marvin Manolo López
Jefe Sección de Supervisión y Control de Policía Municipal de Tránsito

Lic. Edwin Fernando Regalado Soto
Asesor Técnico

Ricardo Daniel Zapet Robles
Asesor Técnico

Lic. José Alberto López
Asesor Técnico

Licda. Ruth Marilú Mux
Asesor Técnico

Hendrick Dickson Villatoro Cutté
Asesor Técnico

ACUERDO COM-010-09

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 35 incisos a) e i) del Código Municipal contenido en el Decreto número 12-2002 del Congreso de la República, es facultad del Concejo Municipal la iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales, así como la emisión y aprobación de sus Acuerdos y Reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley de Tránsito Decreto número 132-96 del Congreso de la República, y el Acuerdo Gubernativo número 67-98, corresponde a la Municipalidad de Guatemala por delegación, el ejercicio de lo administración del tránsito en la vía pública dentro de su jurisdicción.

CONSIDERANDO:

Que es necesario, por parte de la Municipalidad de Guatemala, la regulación y control del uso de la vía pública que realizan los prestadores del servicio de entrega a domicilio a través de motocicletas.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3,9,33,35, literales a), e i), 100 literal h) y 151 del Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República.

ACUERDA

Aprobar el siguiente,

REGLAMENTO PARA LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ENTREGA A DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO DE ENTREGA A DOMICILIO EN MOTOCICLETA

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACION. El presente Reglamento regula el uso de la vía pública que realizan los prestadores del servicio de entrega a domicilio por medio de motocicletas, en el Municipio de Guatemala.

ARTICULO 2. DEFINICIONES[5]: Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

a) VIA PUBLICA: la vía pública se integra por los carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaductos y respectivas áreas de derecho de vía, aceras, puentes, pasarelas; y los ríos y lagos navegables, mar territorial, demás vías acuáticas, cuyo destino obvio y natural sea la circulación de personas y vehículos, y que conforme las normas civiles que rigen la propiedad de los bienes del poder público están destinadas al uso común.

b) MOTOCICLETA: Vehículo automotor de dos o tres ruedas operada por manubrio.

c) EMETRA: Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana.

d) PRESTADOR DEL SERVICIO: Es toda aquella persona individual o jurídica que proporcione el servicio de entrega a domicilio a sus consumidores o usuarios.

e) SERVICIO DE ENTREGA A DOMICILIO: Prestación destinada a despachar, entregar o recoger bienes o servicios a domicilio para satisfacer necesidades o intereses del consumidor o usuario, y que el prestador del servicio ponga a disposición por medio de motocicletas. Se exceptúan de esta definición los servicios de mensajería propios de las empresas individuales o jurídicas, o de instituciones públicas o privadas que para el efecto hagan uso de motocicleta.

ARTICULO 3. DEL SERVICIO DE ENTREGA A DOMICILIO[6]. Las personas individuales o jurídicas que deseen prestar el servicio de entrega a domicilio, y que cuenten con una o más motocicletas para prestar dicho servicio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con instalaciones y/o espacios, dentro de su establecimiento comercial, para que su flota de motocicletas pueda estacionarse y/o esperar entre entregas.

b) No estacionarse en la vía pública.

c) Registrarse en EMETRA, y presentar los siguientes documentos:

I) Formulario de EMETRA.

II) Fotocopia simple de Boleto de Ornato, del propietario o representante legal de la empresa, si es sujeto pasivo de este arbitrio según la ley.

III) Fotocopia de Cédula de Vecindad, del propietario o representarte legal de la empresa, legalizada notarialmente

IV) Solvencia de remisiones de tránsito,

---

[5] Suspendido provisionalmente la literal e) por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 09-09-2010. Revocada la Suspensión provisional, por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 19-10-2010

[6] Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 09-09-2010. Declaro inconstitucional la literal V), por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 19-10-2010

ARTICULO 4. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO[7]. Los prestadores del servicio de entrega a domicilio, están obligados a:

a) Permitir que el personal que EMETRA designe pueda supervisar las motocicletas en el momento que lo requieran.

b) Obtener la Tarjeta de operación para cada unidad.

e) Los conductores de las motocicletas a través de los cuales su empresa presta el servicio deberán recibir el curso de educación vial que EMETRA establezca para el efecto.

ARTICULO 5. REGISTRO DE PILOTOS[8]. Toda persona que esté interesado en conducir una motocicleta para prestar el servicio de entrega a domicilio en el Municipio de Guatemala deberá presentar los siguientes documentos:

a) Formulario de EMETRA.

b) Fotocopia simple de Boleto de Ornato, si es sujeto pasivo de este arbitrio según la ley.

c) Fotocopia de Cédula de Vecindad del solicitante, legalizada notarialmente.

d) Fotocopia de licencia de conducir del solicitante (tipo M. como mínimo), legalizada notarialmente.

e) Certificado de aprobación del curso de capacitación correspondiente. Los cursos que deberá aprobar son los siguientes:

I) CURSO DE EDUCACIÓN VIAL PRIMERA FASE: corresponde a los pilotos que no han aprobado curso alguno durante los doce meses anteriores.

II) CURSO DE EDUCACIÓN VIAL SEGUNDA FASE: corresponde a los pilotos que han aprobado el curso de educación vial primera fase durante los doce meses anteriores.

III) CURSO DE RETROALIMENTACIÓN: corresponde a los pilotos que han aprobado el curso de educación vial segunda fase o el curso de retroalimentación durante los doce meses anteriores.

ARTICULO 6. OBLIGACIONES DE LOS PILOTOS[9]. Para prestar el servicio de entrega a domicilio, los pilotos de motocicletas están obligados.

a) Permitir la supervisión por el personal que EMETRA designe.

---

[7] Suspendido provisionalmente por Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 09-09-2010. Declarados inconstitucionales las literales: b) en la parte que dice: "...cuyo costo será de cien quetzales (Q. 100.00) y su reposición de ciento doce quetzales (Q.112.00)"; c) y d), por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 19-10-2010

[8] Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 09-09-2010. Declarados inconstitucionales las frases de las literales: I) "...y su valor será de ochenta quetzales (Q.80.00)."; II) "...y su valor será de ciento dos quetzales (Q.102.00)."; III) "...y su valor será de sesenta quetzales (Q.60.00).", y f), por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 19-10-2010

[9] Suspendidos provisionalmente los incisos a), b), c), g), h), e i), por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 09-09-2010. Revocada la Suspensión Provisional, por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 19-10-2010

b) Usar uniforme de la empresa para la cual prestan el servicio.
c) Usar gafete, en el que se identifique el nombre del piloto, fotografía y el logo de la empresa para la cual prestan el servicio.
d) Usar casco cuando se está conduciendo la motocicleta en la vía pública.
e) Utilizar un sólo carril de circulación, siendo éste el carril de extrema derecha de la vía. Se exceptúa de esta disposición, cuando el piloto de la motocicleta utilice otro carril distinto al de la extrema derecha por motivos de incorporarse a otra artería,
f) Circular todo el tiempo con las luces encendidas.
g) Aprobar las diferentes fases de los cursos de educación vial, requeridos por EMETRA.
h) Portar la Tarjeta de operación.
i) Portar el carné de piloto emitido por EMETRA que lo autoriza a prestar el servicio.

ARTICULO 7. UNIDADES DE SERVICIO[10]. Para que una motocicleta preste servicio a domicilio deberá cumplir, con los siguientes requisitos:
a) Contar con dispositivos reflectivos o de iluminación en el frente y en la parte trasera.
b) Contar con la rotulación que caracteriza al servicio de acuerdo con el manual de rotulación elaborado por EMETRA.
c) Contar únicamente con dos ruedas.
d) Seguro vigente de responsabilidad civil por daños propios y contra terceros que utilicen la vía pública.
e) Placa tipo M.
f) Cumplir con el equipamiento básico establecido en la ley y reglamento de tránsito.

ARTICULO 8. DISTINTIVOS PARA CIRCULAR[11]. Las motocicletas que estén autorizados por EMETRA para prestar el servicio de entrega a domicilio, deberán portar los distintivos emitidos para el efecto. Los distintivos son los siguientes:
a) Número de registro de motocicleta.
b) Logotipo y número de teléfono de la empresa. El cual debe ir adherido en el compartimiento de transporte de la mercadería.
c) Escudo de la Municipalidad de Guatemala.

---

[10] Suspendidos provisionalmente los incisos b), c), e) y e), por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 09-09-2010. Revocada la suspensión provisional, por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 19-10-2010

[11] Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 09-09-2010. Declarado inconstitucional la literal c) en la frase que dice: "...cuyo valor será de veinte quetzales (Q.20.00) y su reposición de veinte quetzales (Q.20.00)", por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 19-10-2010

ARTICULO 9. EXCUSAS PARA NO ASISTIR A REVISIÓN. Únicamente serán admisibles como excusas, aquellas que se presenten como máximo veinticuatro horas después a la fecha indicada para la revisión, por encontrarse la motocicleta:

a) Vinculada a un hecho de tránsito.
b) Con desperfectos mecánicos.
c) En el Depósito Judicial.
d) En caso fortuito o fuerza mayor, comprobado a través de un medio idóneo ante la autoridad administrativa correspondiente.

Para que sean aceptadas las excusas, según el caso, debe cumplirse con presentar ante EMETRA:

a) Constancia emitida por el taller mecánico en hoja membretada y con sello del mismo.
b) Fotografía que haga constar el estado físico del vehículo.
c) Constancia del Depósito Judicial.

ARTICULO 10. SUSPENSION DE REGISTROS. Si por cualquier circunstancia una unidad quedo temporalmente inhabilitada para prestar el servicio, el prestador deberá enviar a EMETRA una solicitud de suspensión, que especifique el plazo de lo suspensión acompañada con la tarjeta de operación correspondiente. El plazo solicitado no podrá ser prorrogado por ninguna razón.
Al vencer dicho plazo, la unidad suspendida deberá presentarse a revisión y aprobarla, para que le sea devuelta la tarjeta de operación y se autorice la reanudación del servicio.

Si la unidad suspendida no es presentada a revisión o no la aprueba durante los cinco días siguientes al vencimiento de la suspensión, se procederá a retirar lo autorización del número de registro.

CAPITULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 11. IMPOSICION DE SANCIONES. La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Reglamento corresponderá a EMETRA o a la Policía Municipal de Tránsito según sea el caso. Dichas sanciones una vez impuestas deberán ser remitidas al Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito para los efectos del artículo 186 del Reglamento de Tránsito.

EMETRA llevará un registro actualizado, de las infracciones cometidas por los prestadores y los pilotos del servicio de entrega a domicilio.

ARTICULO 12. SANCIONES A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO[12]. Los prestadores del servicio de entrega a domicilio serán responsables de las sanciones impuestas a las unidades siendo las siguientes infracciones:

I. Multa administrativa de setecientos cincuenta quetzales (Q. 750.00) por:

a) Prestar el servicio de entrega a domicilio con vehículos de tres ruedas ("tuc-tuc") o bicicletas.

b) Prestar el servicio con una motocicleta que no esté registrada y autorizada por la autoridad de tránsito correspondiente.

c) Conducir una motocicleta para prestar el aludido servicio, sin que el piloto esté registrado y autorizado por la autoridad de tránsito correspondiente.

d) Portar o presentar documentos alterados o falsificados extendidos o requeridos por EMETRA o por la autoridad de tránsito.

e) Duplicar números de registro asignados por EMETRA y utilizarlos en dos o más motocicletas.

f) Transportar un pasajero en lugar intermedio, entre la persona que conduce y el manubrio.

g) No asistir a las revisiones correspondientes, en el lugar, día y hora señalados por EMETRA.

h) Realizar publicidad, arrastrando remolque o semirremolque o llevar estructuras adosadas a la motocicleta.

i) Transportar carga que impido mantener ambos manos sobre el manubrio de la motocicleta.

j) Además de las sanciones administrativas, antes citadas, las motocicletas serán puestos a disposición del Juzgado Municipal de Tránsito del Municipio de Guatemala.

II. Multa administrativa de quinientos quetzales (Q. 500,00) por:

a) No permitir que el personal que EMETRA designe, pueda supervisar las motocicletas en el momento que lo requieran.

b) Sustituir una motocicleta para prestar el servicio, sin previa autorización de EMETRA.

ARTICULO 13. SANCIONES A LOS PILOTOS[13]. Los pilotos del servicio de entrega a domicilio serán responsables de las sanciones impuestas a las unidades por las siguientes infracciones:

I. Multa administrativa de quinientos quetzales (Q. 500.00):

a) Prestar el servicio sin portar el original del Carné de Piloto o permiso temporal

---

[12] Suspendidos provisionalmente los incisos a), b), c) y j), por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 09-09-2010. Revocada la Suspensión Provisional, por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 19-10-2010

[13] Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 09-09-2010. Revocada la suspensión provisional, por el Expediente Número 2738 Y 3330-2009 el 19-10-2010

b) Conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes.
c) No asistir a citaciones, debidamente notificadas por EMETRA.
d) No circular en el carril de extrema derecha de la vía.
e) Circular entre carriles y rebasar por el carril derecho.
f) Circular en carriles exclusivos para el uso de transporte público de pasajeros.
g) Conducir con las luces apagadas.
h) Conducir a una velocidad mayor de sesenta kilómetros por hora en arterias principales y de cincuenta kilómetros por hora en arterias secundarias, tal como lo establece el Reglamento de Tránsito.
i) Prestar el servicio sin portar la Tarjeta de Operación.
j) Hacer uso de la vía pública para realizar necesidades fisiológicas.
k) Llevar paquetes u objetos que salgan sobre los extremos delantero-trasero y laterales de la motocicleta o de la caja especial instalada en la parte posterior.
l) Sujetarse a otro vehículo, en uno vía pública para transitar.
m) Transitar por aceras, arriates centrales y demás áreas peatonales.
n) No usar casco.
o) No usar el uniforme de la empresa para la cual presta el servicio.
p) No usar el gafete a que se refiere el artículo 6 inciso "c" del presente Reglamento.

ARTICULO 14. REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD EN INFRACCIONES. En caso de reincidencia en las infracciones a que se refiere los artículos 11 y 12 se procederá a sancionar con el doble de la multa. En caso de ser habitual con el triple y en caso de incurrir en la misma infracción, se procederá a la cancelación del registro.

CAPITULO III
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 15. REPOSICION DE IDENTIFICACIONES DE EMETRA. Los interesados podrán solicitar a EMETRA la reposición de tarjeta de operación, y/o carné de piloto, en caso de pérdida o deterioro de los mismos. La reposición de cada uno de dichos documentos tendrá un votar de ciento doce quetzales (Q. 112.00).

ARTICULO 16. DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Los prestadores del servicio que se encuentren operando al momento de cobrar vigencia el presente Reglamento, tendrán el plazo de dos meses para acopiarse a las disposiciones del mismo, el plazo de un año para acoplarse a lo que establece el artículo 5 inciso "e", mediante solicitud presentada a EMETRA para la programación de la fase correspondiente a capacitar.

Transcurridos dichos plazos, según sea el caso, sin haberse acogido a las disposiciones del presente Reglamento, se iniciará el oportuno expediente

administrativo, y una vez tramitado se requerirá al interesado para que retire los vehículos o unidades de su operación, con la advertencia que en caso de incumplimiento, se procederá a su retiro por parte de EMETRA con cargo al interesado.

ARTICULO 17. CASOS NO PREVISTOS. Cualquier situación no prevista en este Reglamento será resuelta por el Honorable Concejo Municipal.

ARTICULO 18. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones "Miguel Ángel Asturias" del Palacio Municipal, al uno de abril del año dos mil nueve.

ALVARO ARZU
ALCALDE

LIC. HÉCTOR ADOLFO CIFUENTES MENDOZA
SECRETARIO MUNICIPAL

ACTA NÚMERO 167-2009 PUNTO CUARTO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MIXCO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

CERTIFICA:

Que para el efecto tiene a la vista el punto cuarto del acta número ciento sesenta y siete del año dos mil nueve, de la Sesión Pública Ordinaria del Honorable Concejo Municipal del Municipio de Mixco, celebrada el tres de septiembre del año dos mil nueve, el cual en su parte conducente dice: Con base en lo considerado y ley citada, el Honorable Concejo Municipal por UNANIMIDAD de votos; ACUERDA: 1.- APROBAR el siguiente

REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS DE SERVICIO A DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

CAPITULO I.

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Reglamento regula el uso de la vía pública que realizan las motocicletas de los prestadores del servicio de entrega a domicilio, en el Municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

ARTICULO 2. SUJETO PRESTADOR DEL SERVICIO: Es toda persona individual o Jurídica que interviene en la prestación de servicios de entrega a domicilio mediante motocicletas (de su propiedad o contratados por ellas), que está obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás leyes que lo regulen.

ARTICULO 3. DEFINICIONES: Para la correcta interpretación del presente reglamento serán usadas las definiciones siguientes:

a) AVAL: Autorización otorgada por EMIXTRA, para prestar el servicio a Domicilio con Motocicleta, a favor del solicitante, previa evaluación e inspección para dictaminar lo que corresponda. Siendo este el único documento útil para solicitar autorizaciones en otras dependencias gubernamentales,

b) MOTOCICLETA: Vehículo automotor de dos o tres ruedas operado por manubrio,

c) ENTIDAD MIXQUEÑA DE TRANSPORTE (EMIXTRA): Entidad encargada del control y fiscalización del servicio a domicilio por medio de motocicletas, en el Municipio de Mixco, departamento de Guatemala,

d) JUNTA DIRECTIVA DE EMIXTRA: Órgano superior de EMIXTRA, al que le corresponde con exclusividad la discusión, deliberación y aprobación de los asuntos que se sometan a su consideración,

e) SERVICIO DE ENTREGA A DOMICILIO: Prestación destinada a despachar, entregar o recoger bienes o servicios a domicilio para satisfacer necesidades o intereses del consumidor o usuario, y que el prestador del servicio ponga a disposición por medio de motocicletas. Se exceptúan de esta definición los servicios de mensajeros propios de las empresas individuales o jurídicas, o de instituciones públicas o privadas que para el efecto hagan uso de motocicleta.

f) PILOTO. Persona que reúne todos los requisitos que la ley y el presente reglamento exigen para conducir el vehículo tipo motocicleta registrado en EMIXTRA.

ARTICULO 4. FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO: Corresponde a EMIXTRA velar y fiscalizar el debido cumplimiento del presente reglamento, así como de todas las disposiciones legales y reglamentarias que emanen del Concejo Municipal para la prestación del servicio.

CAPITULO II.
AUTORIZACIÓN Y REGISTRO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTICULO 5. AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Para poder prestar el servicio que regula el presente reglamento, los vehículos deberán portar las autorizaciones extendidas por EMIXTRA, en un lugar visible para las autoridades que supervisan el servicio. Las autorizaciones son las siguientes:

a) La tarjeta de operación emitida por EMIXTRA la cual se emite anualmente a cada vehículo para su respectiva identificación, previo los pagos para su autorización, además de cumplir con la constancia de revisión física del vehículo.

b) Calcomanía de autorización, la cual lleva el número de registro asignado.

c) Calcomanía de atención al usuario en la que se consigna si número telefónico al cual el usuario puede reportar las anomalías en la prestación de servicio, 1a que será elaborada y colocada por el prestador del servicio según las especificaciones indicadas por EMIXTRA.

d) Calcomanía con el Escudo de la Municipalidad de Mixco proporcionada y colocada por EMIXTRA, la cual debe ser portada por todo vehículo autorizado. Se podrá gestionar la reposición de las calcomanías siempre y cuando se justifique su pérdida por deterioro o hurto, cancelando previamente en las cajas municipales el valor de la misma.

ARTICULO 6. LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Los prestadores del servicio tienen la obligación de señalar lugar pan recibir notificaciones y citaciones debiendo actualizar su dirección por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizarse el cambio de la misma, en caso contrario, las notificaciones o citaciones que efectúe EMIXTRA en el lugar señalado se tendrán por válidas.

ARTICULO 7. REGISTRO[14]: Las personas individuales o jurídicas que deseen prestar el servicio de entrega a domicilio, y que cuenten con una o más motocicletas para prestar dicho servicio, deberán inscribirse y para el efecto cumplir con los siguientes requisitos:

I) Formulario proporcionado por EMIXTRA.
II) Fotocopia simple de Boleto de Ornato, del propietario o representante legal de la empresa, si es sujeto pasivo de este arbitrio según la ley.
III) Fotocopia de Cédula de Vecindad, del propietario o representante legal de la empresa legalizada notarialmente.
IV) Solvencia de multas de tránsito.

Los registros autorizados por EMIXTRA, no podrán mantenerse sin vehículo asignado por más de dos meses, ya que de lo contrario automáticamente EMIXTRA podrá disponer del número de registro, sin ninguna responsabilidad de su parte, previa notificación por escrito al interesado, procediendo a cancelar la autorización y registro correspondiente, salvo en los casos que los vehículos fueran objeto de robo, destrucción, proceso legal o casos similares, en donde se les ampliará el plazo a seis meses, para que el mismo sea puesto en servicio.

ARTICULO 8. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO[15]: Los prestadores del servicio de entrega a domicilio, están obligados a:

a) Que sus locales comerciales tengan estacionamiento para las motocicletas de su propiedad,
b) No estacionarse en la vía pública.
c) Permitir que el personal que EMIXTRA designe pueda supervisar las motocicletas en el momento que lo requieran.
g) Los conductores de las motocicletas a través de las cuales su empresa presta el servicio deberán recibir los cursos de educación vial que EMIXTRA establezca para el efecto.

CAPITULO III.
DE LOS PILOTOS:

ARTICULO 9. REGISTRO DE PILOTOS. Toda persona que esté interesada en conducir una motocicleta para prestar el servicio de entrega a domicilio en el Municipio de Mixco deberá presentar los siguientes documentos:

a) Formulario proporcionado por EMIXTRA:
b) Fotocopia simple de Boleto de Ornato, si es sujeto pasivo de este arbitrio según la ley;
c) Fotocopia de Cédula de Vecindad del solicitante, legalizada notarialmente;
d) Fotocopia de licencia de conducir del solicitante (tipo M), legalizada notarialmente;

---

[14] Declarado inconstitucional el numeral romano V, por el Expediente Número 4347-2009 el 27-02-2010

[15] Declarados inconstitucionales la literales d), e) y f), por el Expediente Número 4347-2009 el 27-02-2010

e) Certificado de aprobación del curso de capacitación correspondiente: que exija EMIXTRA, según la fase de capacitación en que se encuentre. Los cursos a aprobar son los siguientes:

I) CURSO DE EDUCACIÓN VIAL PRIMERA FASE: Corresponde a los pilotos que no han aprobado curso alguno durante los doce meses anteriores y su valor será de ochenta quetzales (Q.80.00).

II) CURSO DE EDUCACIÓN VIAL SEGUNDA FASE: Corresponde a los pilotos que han aprobado el curso de educación vial primera fase durante los doce meses anteriores y su valor será de ciento dos quetzales (Q. 102.00).

III) CURSO DE RETROALIMENTACIÓN: Corresponde a los pilotos que han aprobado el curso de educación vial segunda fase o el curso de retroalimentación durante los doce meses anteriores y su valor será de sesenta quetzales (Q.60.00).

f) Fotocopia del recibo por extensión del Carné de Piloto, cuyo valor será de ciento doce quetzales (Q.112.00), anuales y su reposición de ciento doce quetzales (Q.112.00).

ARTICULO 10. CARNÉ: Cumplidos los requisitos señalados se procederá a la emisión del carné de identificación que tendrá vigencia un (1), año renovable a su vencimiento, cuyo valor será cubierto por el interesado el cual deberá portar obligatoriamente para la prestación del servicio.

ARTICULO 11. OBLIGACIONES DE LOS PILOTOS: Para prestar el servicio de entrega a domicilio, los pilotos de motocicletas están obligados,

a) Permitir la supervisión por el personal que EMIXTRA designe,

b) Usar uniforme de la empresa para la cual prestan el servicio,

c) Usar gafete, en el que se identifique el nombre del piloto, fotografía y el logo de la empresa para la cual prestan el servicio,

d) Usar en todo momento el casco y chaleco con su respectivo número de placa impreso,

e) Utilizar un solo carril de circulación, siendo éste el carril del extremo derecho de la vía. Se exceptúa de esta disposición, cuando el piloto de la motocicleta utilice otro carril distinto al del extremo derecho por motivos de incorporarse a otra arteria,

f) Circular todo el tiempo con las luces encendidas,

g) Aprobar las diferentes fases de los cursos de educación vial, requeridos por EMIXTRA.

h) Portar la Tarjeta de operación o fotocopia autenticada por Notario,

i) Portar el carné de piloto emitido por EMIXTRA que lo autoriza a prestar el servicio.

ARTICULO 12. UNIDADES DE SERVICIO: Para que una motocicleta preste servicio a domicilio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con dispositivos reflectivos e iluminación en el frente y en la parte trasera,

b) Contar con la rotulación que caracteriza el servicio de acuerdo con el manual de rotulación elaborado por EMIXTRA.
c) Contar únicamente con dos ruedas,
d) Seguro vigente de responsabilidad civil por daños propios y contra terceros que utilicen la vía pública,
e) Placa tipo M.
f) Cumplir con el equipamiento básico establecido en la ley y reglamento de tránsito.

ARTICULO 13. DISTINTIVOS PARA CIRCULAR: Las motocicletas que estén autorizadas por EMIXTRA para prestar el servicio de entrega a domicilio, deberán portar los distintivos emitidos para el efecto. Los distintivos son los siguientes:

a) Logotipo y número de teléfono de la empresa. El cual debe ir adherido en el compartimiento de transporte de la mercadería,
b) La tarjeta de operación emitida por EMIXTRA.
c) Calcomanía de autorización, la cual lleva el número de registro asignado;
d) Calcomanía de atención al usuario en la que se consigna el número telefónico al cual el usuario puede reportar las anomalías en la prestación del servicio,
e) Calcomanía con el Escudo de la Municipalidad de Mixco proporcionada y colocada por EMIXTRA, la cual debe ser portada por todo vehículo autorizado.

ARTICULO 14. EXCUSAS PARA NO ASISTIR A REVISIÓN: Únicamente serán admisibles como excusas, aquellas que se presenten como máximo veinticuatro horas después a la fecha, indicada para la revisión, por encontrarse la motocicleta:

a) Vinculada a un hecho de tránsito,
b) Con desperfectos mecánicos,
c) En el Depósito Judicial,
d) En caso fortuito o fuerza mayor, comprobado a través de un medio idóneo ante la autoridad administrativa correspondiente.

Para que sean aceptadas las excusas, según el caso, debe cumplirse con presentar ante EMIXTRA:

a) Constancia emitida por el taller mecánico en hoja membretada y con sello del mismo,
b) Fotografía que haga constar el estado físico de la motocicleta,
c) Constancia del Depósito Judicial.

CAPITULO IV.
SUSPENSIÓN, RETIRO Y RENUNCIA DE REGISTROS.

ARTICULO 15. SUSPENSIÓN DE REGISTROS: Si por cualquier circunstancia una motocicleta queda temporalmente inhabilitada para prestar el servicio, el prestador deberá enviar a EMIXTRA, una solicitud de suspensión, que especifique el plazo de la suspensión acompañada con la tarjeta de operación correspondiente. El plazo solicitado no podrá ser prorrogado por ninguna razón. Al vencer dicho plazo, la unidad suspendida deberá presentarse a revisión y aprobarla, para que le sea

devuelta la tarjeta de operación y se autorice la reanudación del servicio. Si la unidad suspendida no es presentada a revisión o no la aprueba durante los cinco días siguientes al vencimiento de la suspensión, se procederá a retirar la autorización del número de registro.

ARTICULO 16. RETIRO DE MOTOCICLETAS: Si una motocicleta es retirada del servicio en forma definitiva por cualquier circunstancia, el prestador de servicio deberá hacerlo del conocimiento de EMIXTRA, y estar al día en sus pagos. En todo caso si es sorprendido en la motocicleta retirada y prestando el servicio, quedara sujeto a las sanciones respectivas.

ARTICULO 17. RENUNCIA DEL REGISTRO AUTORIZADO POR EMIXTRA: Cuando una persona no tenga interés en continuar utilizando el número de registro autorizado para la prestación del servicio, deberá hacerlo del conocimiento de EMIXTRA, inmediatamente de forma escrita; en este caso EMIXTRA, podrá disponer del número de registro autorizado sin ninguna responsabilidad de su parte.

CAPITULO V.
TASAS, INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 18. TASAS[16]. Los prestadores del servicio que se encuentran regulados por el presente reglamento están afectos a las tasas emitidas por el Concejo Municipal. Para la autorización, reposición, cambio de calcomanía o cualquier documento emitido por EMIXTRA, se deberán pagar las tasas siguientes:

ARTICULO 19. REGISTRO DE INFRACCIONES: EMIXTRA llevará un registro actualizado de las infracciones cometidas por los prestadores de servicios y pilotos. Para realizar cualquier trámite regulado dentro del presente reglamento deberá presentar la solvencia correspondiente extendida por el JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MIXCO, competente.

ARTICULO 20. SANCIONES ESTABLECIDAS: Las sanciones establecidas en el presente reglamento se aplicaran a prestadores del servicio y/o piloto con el objeto de velar por la correcta prestación del servicio en lo que a cada uno le corresponde.

ARTICULO 21. REINCIDENCIA: En caso de reincidencia por más de tres veces de una misma infracción en el plazo de seis meses, se procederá a la cancelación del registro previa notificación por escrito a la parte interesada. En el caso de pilotos si se le comprobara la reincidencia en la misma contravención por más de tres veces en forma periódica en un plazo de seis meses y/o se verifique que no fue pagada la sanción pecuniaria en un plazo de treinta días a partir de la fecha de su emisión dará derecho a proceder inmediatamente a la cancelación del carné extendido por EMIXTRA, hasta que se verifique el pago de la sanción e intereses.

---

[16] Declaradas inconstitucionales la literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), por el Expediente Número 4347-2009 el 27-02-2010

ARTICULO 22. La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Reglamento y demás leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes que regulen el servicio, corresponderá a EMIXTRA o a la Policía Municipal de Tránsito según sea el caso. Dichas sano mes una vez impuestas quedaran a disposición del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito del Municipio de Mixco, competente, para los efectos del artículo 186 del Reglamento de Tránsito.

ARTICULO 23. SANCIONES: Se establecen las siguientes sanciones:

1) Multa de tres mil quetzales (Q3.000.00): a) Por prestar el servicio establecido en el presente reglamento en una motocicleta que no se encuentre registrada o autorizada. Además debe suscribirse compromiso de no prestar este servicio sin tener autorización Municipal, por ninguna circunstancia. Si fuera sorprendido prestando el servicio de manera ilícita una segunda vez, la multa a imponer será de diez Mil quetzales (Q 10,000.00); y si hubiera una tercera vez el vehículo se pondrá a disposición del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito del Municipio Mixco, competente.

2) Multa de cinco mil quetzales (Q.3,000.00) por: a) Vender, comercializar, ceder o traspasar un número de registro autorizado por EMIXTRA, a tercera persona. Si fuera una segunda vez, la multa a imponer será de diez mil quetzales (Q10,000.00); y si hubiera una tercera vez el vehículo se pondrá a disposición del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito del Municipio de Mixco, competente y la persona quedará sujeta a las disposiciones jurídicas correspondientes. Esto sin perjuicio de que la autorización sea cancelada.

ARTICULO 24. SANCIONES A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO: Los prestadores del servicio de entrega a domicilio serán responsables de las sanciones impuestas a las unidades siendo las siguientes infracciones:

I. Multa administrativa de setecientos cincuenta quetzales (Q.750.00) por:

a) Prestar el servicio de entrega a domicilio con vehículos de tres ruedas ("tuc-tuc") o bicicletas,

b) Prestar el servicio con una motocicleta que no esté registrada y autorizada por la autoridad de tránsito correspondiente.

c) Conducir una motocicleta para prestar el aludido servicio, sin que el piloto esté registrado y autorizado por la autoridad de tránsito correspondiente.

d) Portar o presentar documentos alterados o falsificados extendidos o requeridos por EMIXTRA o por la autoridad de tránsito.

e) Duplicar números de registro asignados por EMIXTRA y utilizarlos en dos o más motocicletas.

f) No asistir a las revisiones correspondientes, en el lugar, día y hora señalados por EMIXTRA.

g) Realizar publicidad, arrastrando remolque o semirremolque o llevar estructuras adosadas a la motocicleta.

h) Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio de la motocicleta.

i) Además de las sanciones administrativas, antes citadas, las motocicletas serán puestas a disposición del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito del Municipio de Mixco, competente.

II. Multa administrativa de quinientos quetzales (Q. 500.00) por:

a) No permitir que el personal que EMIXTRA designe, pueda supervisar las motocicletas en el momento que lo requieran,

b) Sustituir una motocicleta para prestar el servicio, sin previa autorización de EMIXTRA. Los pilotos del servido de entrega a domicilio serán responsables de las sanciones impuestas a las unidades por las siguientes infracciones:

III. Multa administrativa de quinientos quetzales (Q.500.00):

a) Prestar el servicio sin portar el original del Carné de Piloto o permiso temporal. b) Conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes. c) No asistir a citaciones, debidamente notificadas por EMIXTRA.

d) No circular en el canil del extremo derecho de la vía.

e) Circular entre carriles y rebasar por el carril derecho.

f) Circular en carriles exclusivos para el uso de transporte público de pasajeros.

g) Prestar el servicio sin portar la Tarjeta de Operación.

h) Hacer uso de la vía pública para realizar necesidades fisiológicas.

i) Llevar paquetes u objetos que salgan sobre los extremos delantero-trasero y laterales de la motocicleta o de la caja especial instalada en la parte posterior.

j) Sujetarse a otro vehículo, en una vía pública, para transitar.

k) Transitar por aceras, arriates centrales y demás áreas peatonales.

l) No usar el uniforme de la empresa para la cual presta el servicio.

m) No usar el gafete a que se refiere el artículo 6 inciso "c" del presente Reglamento.

ARTICULO 25. FALTA DE PAGO DE REMISIONES, IMPUESTAS POR AGENTES E INSPECTORES DE EMIXTRA: Será cancelado de forma definitiva el número de registro al propietario del vehículo o la identificación del piloto para la prestación de este servicio, si en el expediente del vehículo o piloto existen remisiones no pagadas por más de seis (6), meses.

CAPITULO VI.
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

ARTICULO 26. RECURSOS: Contra las resoluciones emitidas por EMIXTRA, procederán los recursos administrativos que contempla la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 27. DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Los prestadores del servicio que se encuentren operando al momento de cobrar vigencia el presente Reglamento, tendrán el plazo de dos meses pata cumplir las deposiciones del mismo.

ARTICULO 28. CASOS NO PREVISTOS. Cualquier situación no prevista en este Reglamento será resuelto por el Honorable Concejo Municipal de Mixco.

ARTICULO 29. DEROGATORIA: Se deroga cualquier otra disposición que contravenga, se oponga, restrinja o tergiverse al presente reglamento.

ARTICULO 30. VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado. 2.- Que el presente acuerdo sea publicado en el Diario Oficial. 3.- Que el presente acuerdo entre en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. 4.- Que Secretaria Municipal certifique el presente Acuerdo, para notificar a quien corresponda.

Y para los usos legales que al interesado convenga, se extiende la presente certificación en diez hojas de papel bond, impresas únicamente de su lado anverso, las cuales número, firmo y sello en el Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, el veintidós de septiembre del año dos mil nueve.

LICENCIADO JUAN CARLOS GODÍNEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

Biblioteca Virtual:
www.onset.transito.gob.gt

DEPARTAMENTO DE
TRÁNSITO
POLICÍA NACIONAL CIVIL

Página web Tránsito	Descarga versión digital este documento

Distribución Gratuita